

**RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA  
PROFERIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 // RAD: 2021-00232**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 16:24

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Jairo Rivera Sierra Abogado <jairoriveraabogado@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 16:09

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juana Paola Mesías Cabrera <juana.mesias@gmail.com>; oscarddc@gmail.com <oscarddc@gmail.com>;

Diana Giovanna Pachon Veloza <digipachon@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 // RAD: 2021-00232

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**SALA DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA CONTRA OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**

**Rad. : 2021-00232.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por mi poderdante en contra del señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**.

En atención a la Ley 2213 de 2022, se envía copia del presente escrito a la contraparte y su apoderada

--

Cordial saludo,

***Jairo Rivera Sierra***

Cra. 15 No. 93-75, of. 610

Cels. 3123924666 - 3134949468

Tel. 6490365

[jairoriveraabogado@gmail.com](mailto:jairoriveraabogado@gmail.com)

Skype ID: jairo.riverasierra

Bogotá - Colombia

**HONORABLE MAGISTRADO  
DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD  
E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA CONTRA OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**

**Rad.: 2021-00232.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por mi poderdante en contra del señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**.

Del Honorable Magistrado,



**JAIRO RIVERA SIERRA**  
C.C. No 19.296.578 de Bogotá.  
T.P. No 33.640 del C.S.J.

[jairoriveraabogado@gmail.com](mailto:jairoriveraabogado@gmail.com)

**HONORABLE MAGISTRADO  
DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL  
SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
CIUDAD  
E. S. D.**

**REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA CONTRA OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**

**Rad.: 2021-00232.**

**JAIRO RIVERA SIERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la señora **JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por mi poderdante en contra del señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO BUITRAGO**. Sustento el recurso en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1. Mi poderdante, la señora **JUANA PAOLA MESÍAS** presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra el señor **OSCAR ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO**.
2. En la citada demanda alegó la concurrencia de las causales 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del artículo 154 del Código Civil, a saber: (I) el incumplimiento grave e injustificado de los deberes como cónyuge y como padre, y (II) los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; y pidió de manera expresa al Despacho que a su proceso se aplicara el enfoque de género que se exige en todos aquellos casos en los que se invoque violencia contra la mujer.

3. El Juzgado 20 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes y declaró al señor **DIAZ DEL CASTILLO** como cónyuge culpable únicamente por la causal 2ª, al incumplir, según su criterio, exclusivamente con el deber de cohabitación, y no tuvo en cuenta el incumplimiento de los demás deberes que como esposo y padre tenía el demandado.

El *a quo* declaró no probada la causal 3ª y desconoció de manera grosera todos y cada uno de los argumentos y de las pruebas que de manera amplia y suficiente demostraban la grave violencia psicológica y económica sufrida por mi representada.

4. La sentencia fue proferida el 7 de octubre de 2022 sobre la cual únicamente la parte demandante interpuso recurso de apelación en estrados ante el Juzgado de primera instancia, recurso que fue concedido.
5. El 14 de diciembre del año 2022 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió un auto admitiendo el recurso de apelación.
6. El Despacho del Honorable Magistrado Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal mediante auto del 16 de enero de 2023, notificado el 18 de enero del año en curso, dispuso correr traslado a la parte demandante para que sustente el recurso de apelación.

## SUSTENTACIÓN

La inconformidad con el fallo proferido, se fundamentará en cinco puntos principales que se expondrán a continuación y que están relacionados con aspectos de la sentencia que además de vulnerar gravemente los derechos de mi representada y de su menor hija **ALICIA MARIANA DÍAZ DEL CASTILLO MESÍAS**, hacen evidente el desconocimiento de la obligación legal y convencional que tienen los jueces de familia relativa a la aplicación del enfoque de género, obligación que éstos siguen desconociendo gravemente al abstenerse de reconocer la violencia en sus decisiones.

Para sustentar el reproche a la sentencia en mención, se hará referencia a (i) la indebida valoración probatoria sobre la causal tercera, relativa a los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra; (ii) la inconcebible exigencia del Juez de una tarifa probatoria plena frente a la violencia intrafamiliar; (iii) el nulo pronunciamiento del Juez en la sentencia sobre hechos graves de violencia

psicológica; (iv) la indebida valoración probatoria para la asignación de la cuota alimentaria y (v) el incumplimiento de la obligación legal y convencional de aplicación del enfoque de género en todos aquellos procesos en los que se evidencie, así sea mínimamente, la existencia de violencia contra una mujer.

**(i) La indebida valoración probatoria sobre la causal tercera, relativa a los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra.**

El Juez de primera instancia señaló expresamente en su sentencia que en este caso no existían pruebas suficientes para demostrar que el **OSCAR DIAZ DEL CASTILLO** había ejercido de manera grave y sistemática violencia psicológica y económica sobre su cónyuge, la señora **JUANA PAOLA MESÍAS**.

Dicha afirmación tuvo como fundamento el hecho de que, en su concepto, como el demandado no confesó ninguno de los hechos presentados en la demanda y corroborados por la demandante en su declaración, no podía tenerse como probada la causal tercera, y en que tampoco podía darse por probada porque ninguno de los testigos presencié los hechos de violencia alegados.

Es absolutamente reprochable que un Juez de la República, perteneciente a la jurisdicción de familia, con absoluta indiferencia y desconocimiento del precedente jurisprudencial obligatorio que rige la materia, haga tales afirmaciones y despliegue una interpretación evidentemente errónea y revictimizante frente a lo alegado por mi poderdante.

En su sentencia, el Juez 20 de Familia, en primer lugar, ignoró a cabalidad la declaración de la víctima en su interrogatorio, pues tras citar durante más de diez minutos los apartes más trascendentales del mismo, concluyó que éstos NO podían tenerse en cuenta porque el demandado no los confesó en su declaración. Sobre esta indebida e incomprensible valoración probatoria, surge el interrogante: ¿el sistema probatorio en Colombia exige la confesión del demandado para tener los hechos alegados por el demandante como ciertos? La respuesta es de una claridad contundente: nuestro sistema probatorio NO exige como tarifa legal la confesión del demandado para tener probados los hechos de la demanda, pues si así fuere ningún proceso prosperaría a menos de existir tal confesión.

Cuando la pretensión va direccionada a declarar que el demandado ejerció violencia psicológica, resulta imposible pretender que éste acepte lo cometido. Por el contrario, lo que debió hacer el Juez era valorar la declaración de la señora **MESÍAS** en aplicación del enfoque de género solicitado, pues la violencia alegada se ejerció en el entorno familiar y sus manifestaciones dan cuenta de haber sido violencia basada en el género. Lo anterior no puede entenderse como una mera facultad del Juez, que puede o no aplicar a su antojo, sino que está consagrada como una obligación de los operadores jurídicos, fruto de La Convención sobre la eliminación

de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional existente al respecto, que ordena a los jueces interpretar las pruebas con base en un enfoque diferencial y de género, para garantizar la protección a la mujer.

La sentencia T-012 de 2016 estableció como deberes de los Jueces, entre otros, que deben “*Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.*” Deber que el *a quo* desconoció en su totalidad, manifestando gravemente que ante la ausencia de confesión, los hechos motivo de violencia no podían tenerse como ciertos. Lo anterior no solo representa una ausencia de análisis contra fáctico a pesar de tener elementos probatorios suficientes para dar por probada la causal, como se explicará más adelante, sino que además demuestra que el Juez privilegió ostensiblemente la palabra del demandado, señalado de ser el agresor, frente a la palabra de la víctima, mi poderdante; pues para el juzgador no fue suficiente que la señora **MESÍAS** se sometiera a un interrogatorio en el que tuvo que confrontar a su agresor y recordar sucesos extremadamente dolorosos, sino que además era indispensable que el demandado aceptara frente al *a quo* los hechos, para que fuesen probados para el Despacho.

Con respecto a lo anterior, el Juez concluye erróneamente en su sentencia, que por no existir tal confesión no pueden tenerse a la declaración de la señora **MESÍAS** y de los testimonios como plena prueba, de los cuales se desprende la existencia de dicho maltrato, afirmación que de lejos desconoce lo previsto en el Código General del Proceso, pues en ningún momento se relaciona el concepto de plena prueba y el de confesión. Es menester recordar que la plena prueba es aquella que ha tenido la posibilidad de contradicción por la parte frente a la cual se presenta, mas no está condicionada a la confesión, como lo manifiesta incorrectamente el Juzgador de instancia. Por ello, el argumento del Despacho frente a la valoración probatoria de la declaración de la señora **MESÍAS** y su consecuente rechazo de plano, carece de fundamento jurídico alguno, y, por el contrario, ejerce una revictimización hacia la víctima, quien recibe un mensaje contundente por parte de la justicia: su palabra no vale a menos de que sea ratificada por la de su agresor.

Aunado a lo anterior, el *a quo* se ocupa de referir varias frases dichas por mi poderdante en su interrogatorio, y las descarta de plano como manifestaciones reales de la violencia sufrida por ella, casi como si se tratara de una burla, a saber: la demandante enuncia que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** fiscalizaba sus hábitos, como su forma de dormir o el hecho de “*no maquillarse para él y sí hacerlo para ir a su trabajo*”, que durante un episodio en fin de año el señor **DIAZ DEL CASTILLO** la encerró en un cuarto y con una actitud supremamente agresiva le habló a cinco milímetros de la cara, momento en el cual, la señora **MESÍAS** confiesa el profundo temor que sintió, o la vez en la que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** le manifiesta que está bien que la hija mayor de la demandante haya ayudado con una tarea del hogar porque es una niña, porque él a un hijo suyo jamás le permitiría que se involucrara en eso, que al contrario se quedaría jugando con él, forma en la que el

demandado perpetúa estereotipos de género; por no dejar de lado también los episodios mencionados por el Juez, en los que luego de una discusión, el señor **DIAZ DEL CASTILLO** ignoraba completamente a su cónyuge durante días enteros, sin dirigirle la palabra. Todo lo anterior, resultó completamente insignificante para el juzgador, que sugirió además que ninguno de estos hechos había menoscabado la paz y la armonía familiar, reduciendo y minimizando la violencia psicológica sufrida por mi poderdante.

Nuevamente, es incomprensible que un Juez de la República que está obligado a garantizar los derechos de los grupos vulnerables como lo son las mujeres, no haya logrado identificar que las declaraciones de la señora **MESÍAS** sobre las agresiones verbales de su cónyuge, constituyeron una clara violencia basada en el género.

En segundo lugar, en lo relativo a la incorrecta valoración probatoria por parte del *a quo* sobre los testimonios llevados al proceso, es importante mencionar que de tres testigos aportados por la demandante, de los cuales se obtuvieron múltiples declaraciones de alta trascendencia para el proceso, el Juzgador ni siquiera mencionó en su parte motiva, lo dicho por **MARÍA CARMEN CABRERA CONTO** y **YENI CHACÓN ARCE**, relatos que además demostraban las actitudes violentas y agresivas que había ejercido el demandado sobre su cónyuge, el profundo dolor que les manifestaba sufrir a causa de ello, y el miedo que ella sentía por el comportamiento del señor **DIAZ DEL CASTILLO** y por la indiferencia e insolidaridad que demostró el demandado frente al aborto y luego al nuevo embarazo de su cónyuge, al ni siquiera hacer referencia a lo dicho por las citadas testigos. En efecto, el Juez 20 de Familia de Bogotá ignoró rotundamente pruebas pertinentes y contundentes que se practicaron en el proceso y que demostraban la existencia evidente de la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.

El Juez se limitó exclusivamente a mencionar una frase dicha por el padre de la demandante, con el único propósito de mostrar como insignificantes las actitudes del demandado frente a mi poderdante.

Sin que lo anterior haya sido suficiente, el Juez en su sentencia reiteró que, como ninguno de los testigos presenció los hechos de violencia alegados por la demandante, entonces no podían tenerse como ciertos, como si de sus declaraciones no se hubiesen obtenido elementos fundamentales y suficientes para comprender la violencia psicológica sufrida por la señora **MESÍAS**, basta con repasar el testimonio de la señora **CHACÓN** que fue ignorado por el Juez de instancia para demostrar la gravedad del comportamiento del demandado frente a la aquí demandante, se repite que el dicho de la testigo fue directo, no fue de oídas, sino de aquello que vio, oyó y presenció del demandado.

Las dos testigos mencionadas sí presenciaron los hechos de violencia perpetrados por el señor **DÍAZ DEL CASTILLO** correspondientes al grave abandono, desinterés y sustracción de sus obligaciones como cónyuge y padre, pues ambas evidenciaron la completa ausencia del demandado durante el suceso doloroso como

lo fue el aborto y la etapa tan importante como lo fue el posparto del segundo embarazo.

Al ser el abandono una conducta constitutiva de violencia psicológica que se refiere a la ausencia del demandado, es claro que quienes pueden fungir como testigos del mismo fueron aquellas que sí estuvieron presentes en los sucesos en los que debía estarlo el señor **DÍAZ DEL CASTILLO**.

Los testimonios, como medios de prueba, no sólo pueden encaminarse a presenciar los hechos de violencia consistentes en agresiones verbales, pues si así fuere, en ningún episodio de violencia intrafamiliar se tendrían testigos, teniendo en cuenta que los hechos de violencia, y sobre todo aquellos de violencia psicológica, suelen darse en el seno del hogar, a solas, y de manera generalmente imperceptible para los demás. Los testigos, en estos casos, permiten dar cuenta de lo más importante, que son los efectos que produjo esa violencia verbal en la víctima: el sufrimiento, el desconsuelo, el desánimo, el agobio, el profundo dolor y un miedo justificado al agresor, pero también fueron testigos del otro tipo de violencia psicológica que sufrió la señora **MESÍAS**, consistente en el abandono, el desinterés y la sustracción de las obligaciones como cónyuge y como padre por parte del señor **DÍAZ DEL CASTILLO**.

**(ii) La grave e injustificada exigencia del Juez de una tarifa probatoria plena frente a la violencia intrafamiliar**

En los pocos renglones en los que el Juzgador se refirió a la ausencia de pruebas sobre la causal 3ª, afirmó ostensiblemente que para dar por probada la violencia en este caso, en primer lugar, era necesario que los testigos hubieran presenciado de manera directa los hechos de violencia psicológica y económica y, en segundo lugar que *“no fue aportado un solo elemento de juicio que acredite que el demandado incurrió en los eventuales hechos de maltrato para con su cónyuge que se enuncian en la demanda, por cuanto Juana Paola Mesías Cabrera no allegó dentro de las oportunidades probatorias documento alguno que así lo demuestre”*.

Ante esta afirmación, es menester recordar que no existe en Colombia un sistema de tarifa legal que exija a las partes presentar determinados medios de prueba para la comprobación de su dicho. El Juzgador desconoce por completo el artículo 176 del Código General del Proceso en el que se hace referencia clara a la obligación de los jueces de *“apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, pues en su parte motiva expresa abiertamente que no se puede tener por probado el maltrato psicológico en tanto que no se aportó documento o dictamen que lo demuestre y que los testigos no presenciaron de manera directa los hechos de violencia, lo cual es falso porque hay testigos que presenciaron directamente la conducta del demandado.

La Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades, por ejemplo, en la sentencia T-967 de 2014, que la violencia psicológica “*Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*” Y añadió una apreciación de especial relevancia para el caso de la referencia, y que debería ser de conocimiento de todos los jueces de la República: “*La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*” (subrayado fuera del texto).

Si aterrizamos la afirmación de la Corte al caso en concreto, se aprecia que si bien de las agresiones verbales existieron testigos directos, pues fueron conductas desplegadas por el agresor hacia la demandante en contextos de especial intimidad en el hogar en el que convivían, lo que sí presenciaron dos de las testigos llevadas a juicio, las señoras **CABRERA** y **CHACÓN**, si evidenciaron el abandono, el desinterés y la sustracción de las obligaciones como cónyuge y como padre, todas constitutivas de violencia psicológica. En todo caso ambas testigos dieron cuenta del daño sufrido por la señora **MESÍAS** a causa de la violencia psicológica ejercida por su cónyuge.

Por otra parte, afirmó el Juez 20 de Familia, que para tener por probada la violencia que sufrió mi representada era necesario que ésta aportara documentos que la acreditaran.

El reproche hecho al juzgador de primera instancia no solo radica en la gravedad de que exija un documento que pruebe la violencia psicológica, sino que además dicha exigencia no está contemplada en ninguna ley y por lo tanto carece de fundamento alguno. En ese sentido resulta imperioso preguntarse por la fuente de derecho en la cual el a quo sustenta su exigencia probatoria, pues a lo largo de la exposición de la sentencia no mencionó ni hizo referencia a ningún artículo del Código General del Proceso ni tampoco a jurisprudencia de las Altas Cortes en dónde fuere evidente que para probar la violencia psicológica, la víctima debe acreditarlo a través de documentos. Al no existir una fuente de derecho que soporte la petición del Juez, parecería devenir de una concepción moral del juzgador sobre la sociedad o las relaciones entre cónyuges, que claramente no tiene cabida en el proceso.

El hecho de que el *a quo* pretenda que para probar la violencia sufrida por la señora **MESÍAS** era necesario un dictamen pericial, demuestra que para él, la única violencia reprochable, y por ende, la única violencia que puede declararse probada en un proceso es aquella que, o se manifiesta con golpes y deja evidencia física, o aquella que ha sido tratada por un psiquiatra y ha desembocado en un diagnóstico emitido por este. Ninguna de estas dos situaciones ocurre necesariamente en un caso de violencia contra la mujer, o bien, porque no siempre la violencia es física, o bien, porque la mujer maltratada no está obligada a acudir a un tratamiento psiquiátrico para poder alegar que ha sido víctima de agresiones basadas en el género en el seno de su hogar.

La Corte Constitucional ha sido contundente en que la violencia psicológica y la violencia económica constituyen causales de divorcio respaldadas por el ordenamiento jurídico en atención a la obligación del Estado de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, y en la sentencia referenciada en párrafos previos (T- 967 de 2014) se estableció que, afirmar que la causal tercera no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre, es someter a la víctima a un riesgo de futuras agresiones más severas, lo cual constituye a todas luces una postura discriminatoria en contra de las mujeres. El Alto Tribunal expone que *“Detrás de ese argumento, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos (así sean mutuos) por varios años (...) y buscar la forma de adaptarse al conflicto, pues si no se llega a los ‘golpes’, el conflicto no amerita la disolución del matrimonio. Se privilegia entonces ese vínculo, por encima de la salud mental de los miembros de la familia. Lo anterior, desconoce los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 superiores”*.

El Juez de primera instancia no solo incurrió en error al pretender minimizar el valor probatorio de la declaración de la víctima y de los testigos que vieron, oyeron y dan cuenta, sino que además ejerció una profunda revictimización frente a mi poderdante, manifestándole en audiencia que *“solo se cuenta con lo afirmado por la demandante en el interrogatorio de parte, afirmación que no puede ser tenida como plena prueba porque deviene directamente de ella y menos aun cuando el demandado no aceptó esos hechos”*. Lo dicho por el Despacho es una clara manifestación de la violencia institucional que tanto se ha reprochado en nuestro sistema judicial, pues luego de que las víctimas han sufrido la violencia psicológica de parte de sus parejas o cónyuges, tienen que soportar que un Juez de la República afirme que su dicho no tiene ningún tipo de validez y que es necesario que su agresor confiese para poder sancionarlo, en este caso, como cónyuge culpable por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

### **(iii) El nulo pronunciamiento del Juez en la sentencia sobre hechos graves de violencia psicológica**

En su demanda mi poderdante enunció los sucesos más trascendentales de violencia psicológica y económica sufridos por ella durante la convivencia matrimonial por parte de su cónyuge, el señor **DIAZ DEL CASTILLO**. A lo largo del libelo, se puso de presente el abandono absoluto, tanto físico como emocional por parte del aquí demandado, en momentos de intenso dolor e incapacidad física, tales como el aborto inducido que sufrió mi representada y como el posparto en medio de una pandemia, respectivamente. En ambas circunstancias, la demandante manifestó que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** no tuvo ninguna consideración hacia ella, y no le brindó ninguna clase de apoyo ni emocional ni económico, sustrayéndose de sus obligaciones como cónyuge, y en el caso del posparto, de sus obligaciones como padre.

Sería ilógico y desconocedor del enfoque de género, asumir que la violencia psicológica solo se limita a los tratos crueles y humillaciones verbales o físicas, desconociendo las otras formas de violencia, lastimosamente tan presentes en los hogares, como lo son el abandono y el incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre relativos a la solidaridad y al apoyo emocional, deberes que impone la ley y que no constituyen una mera liberalidad de los consortes.

A lo largo de la práctica probatoria, las declaraciones de los testigos de la parte demandante manifestaron contundentemente que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** no estuvo presente ni física ni emocionalmente durante el aborto ocurrido en el primer embarazo de mi poderdante, ni durante el embarazo y posparto de su segundo embarazo, tanto es así, que fueron ellos, los padres y la amiga de la señora **MESÍAS** quienes tuvieron que asumir ese rol y ocupar el puesto que le correspondía al aquí demandado, frente a su cónyuge y frente a su hija. Los tres testigos coincidieron en su dicho y ratificaron lo manifestado en el interrogatorio de parte de mi poderdante, relativo a que durante estos dos episodios, el demandado brilló por su ausencia, lo que permite concluir razonablemente que el abandono reprochado al señor **DIAZ DEL CASTILLO** no corresponde a una invención de la demandante, sino que es una clara representación de cómo ante su ausencia, los padres y la amiga de la señora **MESÍAS**, se ocuparon del estado físico y emocional de ella y de su hija.

El Juzgador de primera instancia no pronunció palabra alguna con referencia al abandono y la indiferencia del señor **DIAZ DEL CASTILLO** durante ambos sucesos, ni siquiera los tuvo en cuenta para la procedencia de la casual 2ª, pues a su criterio, el único deber que éste incumplió fue el de cohabitación mucho tiempo después del incidente del aborto y del posparto en pandemia. Es decir, para el Despacho fue necesario reprochar ese incumplimiento, pero el abandono del demandado durante los sucesos de dolor y de tal magnitud como lo era el nacimiento y posterior crianza de su hija, fue absolutamente insignificante, tanto así que ni siquiera consideró importante relacionarlos en la parte motiva de su sentencia, así como tampoco el hecho de que el demandado jamás se tomó la molestia de aportar un solo peso para el sostenimiento de su hogar mientras duró la convivencia, a pesar de tener recursos bancarios por la época del parto, tal y como quedó probado con la prueba de oficio decretada por el Juez, que tampoco le dio importancia frente a los hechos.

Frente al escenario de un padre que teniendo las posibilidades físicas y económicas, se desentiende por completo del cuidado y apoyo a su cónyuge durante un aborto y posteriormente durante la etapa del posparto, así como del cuidado de su hija recién nacida, solo hay una conclusión: el abandono constituye no solo un grave incumplimiento a los deberes que le confiere la ley, sino también es un hecho constitutivo de violencia psicológica en el que el agresor, el señor **DIAZ DEL CASTILLO**, no duda en dejar a su cónyuge sola, sin un respaldo emocional, sin un apoyo económico, sin transporte del hospital a su casa, sin provisión de alimentos para ella y para su hija, sin apoyo para la adecuación del cuarto de la niña,

desconociendo que la pandemia aumentaba la necesidad de cuidado para ambas. Como si lo anterior no bastase, el señor **DIAZ DEL CASTILLO** ha cuestionado sistemáticamente los gastos de su hija, al nivel de manifestar su descontento por la cantidad de leche que consume la niña.

Si todo lo anterior fuera absolutamente insignificante ante el ordenamiento jurídico colombiano, sería perfectamente entendible la sentencia del Juzgado de primera instancia, en la que ni siquiera se mencionaron dichas conductas, ni mucho menos se las calificó como violencia psicológica. Sin embargo, el abandono de un cónyuge al otro en situaciones tales de vulnerabilidad y el abandono a sus hijos, se erige como un incumplimiento grave y como manifestación de violencia psicológica y económica según lo han trazado las Altas Cortes en sus providencias y el bloque de constitucionalidad.

El Juzgador no solo yerra en la omisión de la valoración probatoria sobre los hechos mencionados, sino que además desconoce nuevamente el enfoque de género aplicable al caso en concreto, pues los hechos constitutivos de violencia dan a entender por su contexto, que al ser ejercidos sobre una mujer en embarazo, durante un episodio de aborto, y también durante el periodo del posparto, son indicativos de violencia basada en el género, violencia que el Despacho no se preocupó por detectar.

Es inconcebible que ante las conductas anteriormente mencionadas, desplegadas por el demandado y debidamente probadas en juicio, el Despacho asuma una posición exactamente igual, es decir, de total indiferencia y abandono frente a la víctima, que como sujeto vulnerable debió recibir el total respaldo de la justicia. Si el abandono por parte del señor **DIAZ DEL CASTILLO** a la señora **MESÍAS** en una situación tan traumática como lo fue el aborto, no es considerado en lo absoluto como violencia psicológica, ni el hecho de que el demandado se haya ausentado por completo en el posparto de la demandante, sin siquiera enviarle alimentos, o garantizando su transporte y manutención en medio de una pandemia, tampoco se considera violencia psicológica y económica, se estarían desconociendo de plano todos los esfuerzos de la justicia por identificar, señalar y sancionar gravemente este tipo de conductas y el principio de solidaridad que es transversal en nuestra Constitución Política.

#### **(iv) La indebida valoración probatoria para la asignación de la cuota alimentaria**

El Juzgador se negó a fijar la cuota alimentaria solicitada por mi poderdante y debidamente sustentada en la demanda, pues según su criterio, no hubo elementos de juicio que pudieran indicar que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** tenía ingresos fijos.

Con base en lo anterior, el Despacho decretó una cuota alimentaria equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y dos “cuotas extraordinarias” por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre.

Lo primero que llama la atención es que el Juez de primera instancia **haya ignorado por completo una prueba que decretó él mismo de oficio**, como lo fueron los extractos bancarios del demandado de los años 2018 a 2022. En efecto, tras ordenar esta prueba de oficio, el señor **DÍAZ DEL CASTILLO** presentó al Despacho los referidos extractos, en los que como se verá más adelante, se demuestra su capacidad económica. Sin embargo, en la sentencia no se hizo ni una mínima referencia a las cantidades de dinero tan representativas que, según dichos extractos, tuvo el aquí demandado en su cuenta de ahorros durante los últimos cuatro años.

Resulta inconcebible que el fallo afirme que sin ingresos fijos no es posible decretar una cuota de alimentos determinada a uno de los padres, pues se estaría exigiendo que todos los padres y madres de familia tengan un trabajo estable con ingresos fijos todos los meses, para que así cumplan con su obligación alimentaria. No puede ser ese el argumento del Despacho para fijar una cuota tal que no garantice ni en una quinta parte la manutención de la niña **ALICIA MARIANA**, máxime cuando quedó probado por los extractos bancarios que el señor **DIAZ DEL CASTILLO** tuvo en su cuenta sumas hasta de 11 millones de pesos, de los cuales no destinó ni 1 solo peso para la manutención de su hija.

Si un Juez no valora ni siquiera las pruebas de oficio que decreta, ni atiende al contenido de las mismas que es a todas luces evidente, no está decidiendo ni fijando la cuota alimentaria con base en criterios de razonabilidad, pues además ignora que el demandado no logró probar en el proceso su intención y esfuerzo por conseguir un trabajo que le permita garantizar los alimentos de su hija. Por el contrario, se evidenció que a pesar de los títulos y la presunta experiencia laboral del señor **DIAZ DEL CASTILLO**, él se ha negado rotundamente a trabajar, pretendiendo así que lo exoneren de la cuota de alimentos para **ALICIA MARIANA**, y que sea su madre quien responda por el 100% de sus gastos, por el sólo hecho de ser una mujer que trabaja de manera responsable.

El juez de instancia no solo desconoció la realidad reflejada por los extractos bancarios que él mismo pidió, en los que se evidencian las altas sumas de dinero que mes a mes ha tenido el demandado en su cuenta de ahorros, sino además el contenido de los artículos 129 del Código de Infancia y Adolescencia y 419 del Código Civil, en los que se establece, respectivamente, los siguiente:

**ARTÍCULO 129 CIA. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que**

**sirvan para evaluar su capacidad económica.** *En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

ARTICULO 419 C.C. TASACION DE ALIMENTOS. *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración **las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que quedó probado en el proceso que el señor **DÍAZ DEL CASTILLO**, no sólo tenía altas sumas de dinero en su cuenta mientras negaba tener algún tipo de ingreso y se sustraía injustificadamente de su obligación alimentaria; sino además se trata de una persona que vive en estrato 5 o 6, hecho que quedó demostrado por el dicho de Monseñor **JUAN VICENTE CÓRDOBA**, viaja al extranjero con frecuencia, tiene vida social, gusta del buen vino y los restaurantes, así como de las comodidades y lujos que le exigía a su cónyuge mientras vivieron juntos, hechos que por supuesto también de manera incomprensible ignoró el Juez en su sentencia y están debidamente probados.

Como si lo anterior no bastase, el *a quo* ignoró que la violencia económica también se da en contextos en los que el cónyuge y obligado alimentario no manifiesta ni la mínima preocupación por conseguir un trabajo estable, y adicional a ello oculta sus verdaderos ingresos con el único fin de defraudar la situación económica del hogar, y de sustraerse de sus obligaciones alimentarias, contexto específico en el proceso de referencia, en el que el señor **DÍAZ DEL CASTILLO** le ocultó a su cónyuge la cuenta de ahorros que tenía en los Banco BBVA y Caja Social y los representativos montos de dinero que reposaban en la misma, sin olvidar que le ocultó pertenecer a una sociedad en comandita que actualmente tiene un patrimonio superior a los **MIL MILLONES DE PESOS**, conforme a su confesión en el trámite de su interrogatorio de parte.

Las Cortes Constitucional y Suprema han indicado que los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, son prevalentes y que en su tasación no solamente ha de tenerse en cuenta los ingresos del obligado alimentario, que en este caso sí los tiene, sino también el monto de su patrimonio y su nivel de vida. Para el Juez fue más importante garantizar el patrimonio de la familia paterna del demandado que garantizar los alimentos prevalentes de **ALICIA MARIANA**. Es inconcebible que para el Despacho, la violencia económica no se haya dado por cierta, aun cuando el demandado, que sí tenía ingresos, se negó a compartir los dineros que estaban en su cuenta bancaria para la manutención de su cónyuge y de su hija.

Con base en los anteriores argumentos y en las pruebas que obran en el expediente se le solicitará al Honorable Tribunal la fijación de una cuota alimentaria razonable para la menor **ALICIA MARIANA DÍAZ DEL CASTILLO MESÍAS**.

(v) **El incumplimiento a la obligación internacional de aplicación del enfoque de género**

Pese a que este punto se ha sustentado a lo largo del recurso y tiene que ver directamente con todas y cada una de las inconformidades expuestas frente a la sentencia de primera instancia, es fundamental centrar la atención en este operador judicial con relación a la aplicación del enfoque de género en sus decisiones. Su deber consistía en “*Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales*”, justamente en atención a la violencia estructural y sistemática contra la mujer que se ha ejercido a lo largo de la historia, y que en la mayoría de los casos el sistema judicial se ha encargado de avalar, ignorar y perpetuar. Muestra de ello es la violencia institucional que se ejerce a través de fallos como el aquí recurrido, pues al no reprochar correctamente esas conductas constitutivas de violencia, se está respaldando a los agresores y discriminando y revictimizando a las víctimas.

Vale preguntarnos en este punto ¿cuál es la función de los fallos judiciales? Más allá de resolver una determinada controversia, la decisión de un Juez de la República siempre envía un mensaje ante la sociedad, bien sea a través del reconocimiento de derechos, o de las sanciones ante el incumplimiento de deberes. Pero en todo caso, las decisiones judiciales están sujetas al análisis no solo de la ciudadanía en general, sino que también sirven de ejemplo para otros jueces y operadores jurídicos. De ahí la importancia, y por consiguiente la exigencia de que los fallos en los procesos en los que se evidencie violencia contra la mujer, deban ser contundentes en el mensaje que envían, porque pueden asumir, como lo dice la Corte, un rol transformador, o por el contrario un rol perpetuador de violencia sistemática, de lo contrario, el operador judicial está ejerciendo una violencia institucional sobre aquella persona que invoca la protección de tus derechos.

En el caso en concreto, el fallo de primera instancia se erige como una decisión perpetuadora de la violencia contra la mujer, pues el mensaje que éste le envía al agresor es de un absoluto respaldo a sus conductas, y a seguirlas cometiendo en el ámbito privado e íntimo, pues en ese contexto hay una clara imposibilidad de obtener pruebas sobre los hechos. El Juzgador, a través de esta sentencia, le reitera al agresor que el dicho de su víctima no es válido ante un proceso si no queda rastro documental de la violencia ejercida. Y no siendo suficiente lo anterior, la víctima es la que recibe todo el rechazo y el abandono por parte del Estado, quien a través del Juez le hace saber que no basta con presentar su declaración, ni con llevar testigos que demuestran los efectos de la violencia sufrida, para poder darle credibilidad a su historia.

Si el Juez de primera instancia hubiese observado y valorado las pruebas presentadas de manera juiciosa y acorde a la ley, hubiese declarado probada la causal 3<sup>a</sup>, reconociendo la violencia psicológica y económica que perpetró el señor **DIAZ DEL CASTILLO** frente a la señora **MESÍAS**. Si el Juez hubiese cumplido con su obligación de aplicar el enfoque de género en el análisis del caso en concreto, no

habría exigido pruebas documentales de la violencia ni habría menospreciado la declaración de la demandante, ni mucho menos la habría revictimizado durante la actuación judicial, y habría tan siquiera mencionado en su parte motiva los hechos graves y dolorosos de los que fue víctima durante su relación conyugal la aquí demandante.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, causa especial asombro que el Juez se haya tomado 44 minutos para motivar y proferir una sentencia en la que no hay ni una sola mención a los tratados internacionales ratificados por Colombia en los que se ha consagrado la obligación de garantizar la no discriminación contra la mujer en el ámbito judicial, ni siquiera se ocupó de retomar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de la Corte Constitucional, en materia de enfoque de género en procesos de divorcio.

Este apelante insiste que la apreciación de la prueba en los casos de violencia contra la mujer debe tener un especial análisis y no puede partir de la exigencia de la plena prueba, que a pesar del dicho del Juez 20 de Familia de Bogotá, existe, porque los testigos dan fe de haber visto y oído los graves hechos en su testimonio.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos anteriormente, presento respetuosamente al Honorable Tribunal, las siguientes:

### **SOLICITUDES**

**PRIMERO.** Se revoque parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en lo relativo a no declarar probada la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Se revoque parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, en lo relativo al valor asignado a la cuota alimentaria a cargo del señor **OSCAR DIAZ DEL CASTILLO** en favor de su menor hija **ALICIA MARIANA DÍAZ DEL CASTILLO MESÍAS**.

**TERCERO:** Se declare probada la causal 3ª del Código Civil, en lo relativo a los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra ejercidos por parte del señor **OSCAR DIAZ DEL CASTILLO** en contra de la señora **JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA**.

**CUARTO:** Se ordene la apertura del incidente de reparación integral a favor de la señora **JUANA PAOLA MESÍAS CABRERA** por haber sido víctima de violencia psicológica y económica por parte del señor **OSCAR ALBERTO DÍAZ DEL CASTILLO**, en los términos de la sentencia SU 080 de 2020.

**QUINTO:** Se modifique la cuota alimentaria asignada al señor **DÍAZ DEL CASTILLO** en favor de su hija **ALICIA MARIANA**, de acuerdo con el leal saber y entender de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta el patrimonio que tiene en su haber consistente en **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000)**, según su confesión, representados en acciones suscritas en la sociedad **DÍAZ DEL CASTILLO & CIA S. en C.**, identificada con el NIT 860.501.463-7 y los extractos de las cuentas de ahorros del Banco BBVA No. 001300230200059124 y Banco Caja Social terminada en 2172.

**SEXTO:** Se condene en costas al demandado.

Honorable Magistrado,



**JAIRO RIVERA SIERRA**  
C.C. No 19.296.578 de Bogotá.  
T.P. No 33.640 del C.S.J.